Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**
Radicado: No. 2021 – 00059-00.
Accionante: CARLOS ARIEL JARAMILLO GIRALDO
Accionada: SANITAS E.P.S

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invoca el señor CARLOS ARIEL JARAMILLO GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 8.722.977, en nombre propio contra la entidad SANITAS E.P.S, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición debido proceso y salud.

H E C H O S:

El accionante mediante escrito manifiesta:

- Que actualmente se encuentra afiliado a salud ante la prestadora SANITAS EPS S.A.

- Que su grupo familiar está compuesto por mayoría Patricia Navarro Arias, Edith Mercedes Arias Turizo (Persona de la tercera edad), Alejandra Jaramillo Navarro y Esteban Jaramillo Navarro.

- Que por estar afiliado a SANITAS EPS S.A. tiene la posibilidad de afiliarse al Plan complementario que ofrece esta entidad, PLAN PREMIUM. Al cual se vinculó junto con su grupo familiar mediante el contrato No. 31858095 desde febrero 2019.

- Que el día 14 de marzo del 2021, intentó pagar las facturas que tenía pendiente de los meses de febrero y marzo de 2021, por el portal de la página de SANITAS, como siempre lo hacía pero esto no fue posible ya que el portal de SANITAS EPS, no se lo permitía. Al ingresar su número de cédula, salía la leyenda: "LO SENTIMOS, NO SE ENCONTRARON FACTURAS RELACIONADAS A LOS CRITERIOS DE LA BUSQUEDA."

- Que pensó que se trataba de una falla en la página. Situación que se repitió en varios días.

- Que en el mes de abril, trató nuevamente de ingresar al portal de SANITAS EPS, salía la misma leyenda.

- Que en vista de tal situación decidió comunicarse a la línea de atención al cliente 018000957010 de SANITAS EPS, y después de múltiplos intentos, se logró comunicar el día 20 de abril del presente, en dicha llamada le manifiestan que el Plan Premium habían sido cancelado por mora superior a 40 días, ya que el último día de pago había sido el 14 de enero del 2021, por valor de 452.796, correspondiente a los meses de diciembre de 2020 y enero 2021.

- Que el día 20 de abril interpuso derecho de petición por vía telefónica, ante la EPS SANITAS, correspondiéndole el radicado 3928962, solicitándole: Copia simple del contrato No. 31858095 por el cual se vinculó junto su grupo familiar al Plan Premium. Ante la solución que le ofrecían,… que le volviera afiliar con un nuevo contrato, solicitó la información; si hacía una nueva solicitud de afiliación, conservaba la antigüedad; para lo cual, la funcionaria que le atendió le dio la repuesta verbal y fue que perdía la antigüedad que traía con el contrato 31858095. (el subrayado es de ellos). Solicitó copia de las guías de la empresa de mensajería por medio de la cual le enviaron comunicación por escrito de la cancelación del Plan Complementario en Salud, Plan Premium, o copia del correo electrónico a donde enviaron dicha cancelación.

- Que el día 23 de abril, recibió respuesta al derecho de petición, radicado bajo el número 3928962, en la cual no dan respuesta a sus solicitudes. Sólo manifiestan lo siguiente: "cordial saludo, en atención a su solicitud, se le informa al usuario que actualmente cuenta con contrato No. 31858095 cancelado por mora superior a 40 días teniendo en cuenta que le último pago del que se tuvo registro fue del que se hizo el 14/01/2021, en caso de contar con soporte de pago posterior a esa fecha, deberá anexarlos mediante nuevo trámite con el fin de proceder con la validación y ajuste al que haya lugar, de lo contrario y de ser su deseo continuar con la afiliación en plan Premium se deberá radicar nuevo formulario junto con los documentos y pago inicial correspondiente"

- Que en el contrato 31858095, en la cláusula Decima, reza; "Cuando la mora sea superior a cuarenta (40 días), EPS SANITAS podrá dar por terminado el presente contrato de forma unilateral, PREVIA COMUNICACIÓN ESCRITA ENVIADA POR CORREO AL CONTRATANTE CON DIEZ (10) DIAS DE ANTHELACIÓN A LA FECHA DE TERMINACIÓN" (el subrayado y negrilla es de ellos). CLAUSULA DECIMA TERCERA: SUSPENSION DEL CONTRATO: …#3. EPS SANITAS podrá por terminado en forma inmediata este Contrato, anticipadamente a la fecha de expiración de su vigencia, mediante AVISO ESCRITO dirigido a el CONTRATANTE a la última dirección que éste hubiere suministrado, por las siguientes causas, las cuales considere incumpliendo a las obligaciones

del Contratante y/o usuario: 3.4 En caso de mora, de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato… Para todos los efectos el envío del aviso escrito, si no es posible entregar este en forma personal, será enviado por correo electrónico y si el destinatario se negare a recibirlo o hubieses cambiado de dirección sin haber dado aviso o noticia a EPS SANITAS en todo caso operará la terminación anticipada. (la negrilla es de ellos)

- Que SANITAS EPS, NUNCA envío por escrito comunicado de cancelación del contrato 31858095, ni mediante correo de empresa de mensajería, ni por correo electrónico, tal como lo reza dicho contrato, violándole tajantemente su derecho fundamental al Debido Proceso, como lo estipula la Constitución Política de Colombia y múltiples sentencias de la Corte Constitucional, El artículo 29 de nuestra carta Magna, dice: ” El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

- Que siempre ha tenido la misma dirección de correspondencia y el mismo correo electrónico. En uno de los apartes de la respuesta al derecho de petición, radicado el día 5 de mayo de 2021, bajo el número 21-05086191 en la EPS SANITAS S.A. esta contesta que fue notificada la mora, por los meses de febrero y marzo 2021, el día 12 de marzo 2021, con mensaje de texto al número celular registrado en la base de datos 3507275560, así mismo se informa que en el día 12 de enero 2021, también se le notificó al usuario por medio de mensaje de texto mora por los meses de diciembre 2020 y enero 2021, al mismo número del celular registrado en la base de datos. La pregunta que me asume: ¿por qué cancelaron en marzo y no en enero 2021?, si supuestamente el mensaje llegó el mismo 12 de los meses en referencia.

- Que en ese orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

- Que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por la EPS SANITAS, con su decisión unilateral de dar por terminado el contrato complementario en salud, sin haberle notificado de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima y décima tercera, ejerciendo con esto su posición dominante.

- Que con la cancelación del contrato 31858095, no solo se le está vulnerando su derecho al debido proceso, sino el Derecho

a la Salud, teniendo en cuenta que es un paciente con antecedente de Cáncer, tiene problemas de Hipertensión e hipotiroidismo y sobrepeso. Si bien la EPS SANITAS, no le está negando mi acceso a los servicios de salud contenidos en el POS, si se le niega la posibilidad de acceder a los servicios que ofrece un plan complementario, como son las citas con especialistas de forma inmediata.

- Que por tal motivo es que decidió junto con su grupo familiar afiliarse al plan complementario ofrecido por a la EPS SANITAS, "PLAN PREMIUM". La Sra. EDITH MERCEDES ARIAS TURIZO, señora de 80 años, con problemas en la cadera, la cual está siendo tratada, y con hipertensión entre otras comorbilidades. Tiene protección especial por pertenecer a la tercera edad.

- Que dado su interés de seguir con el Plan complementario, y conservar la antigüedad con la que venía con el contrato 31858095, decidió el día 30 de abril de 2021 intentar ingresar por el código QR de la factura Electronica, y cancelar las facturas que tenía pendiente, permitiéndole el acceso al portal de pago por el medio PSE, cancelando la factura electrónica de venta PAC 710-786928 con fecha de expedición 26/02/2021 10:10:50. ESTADO DE LA TRANSACCION; APROBADA- CUS 974244373 a favor de EPS SANITAS S.A. descripción: CARLOS ARIEL JARAMILLO GIRALDO valor de la transacción $226.398. ESTADO DE LA TRANSACCION: APROBADA CUS 974250371 a favor de EPS SANITAS S.A. -descripción. CARLOS ARIEL JARAMILO GIRALDO valor de la transacción $226.398 fecha de la transacción 30/04/2021.

- Que la respuesta que la EPS SANITAS S.A, le da ante su cuestionamiento del pago, y la continuidad del contrato 31858095, es que si bien le pueden devolver el dinero, o se lo pueden valer para una próxima afiliación, con un nuevo contrato, perdiendo la antigüedad que traía con el contrato 31858095, ya que este no podía restablecerse de nuevo.

- Que EPS SANITAS, En su respuesta al derecho de petición calendado el día 21 de mayo del 2021, estos manifiestan que la cláusula 3.4 del contrato familiar plan complementario de salud- Plan Premium, reza lo siguiente: "inclusión de usuarios; El Titular, en nombre propio y representación de las personas que de conformidad con lo establecido en el presente contrato proyecte incorporar como beneficiarios de los servicios de salud del Plan Premium, debe diligenciar y suscribir el respectivo formulario de Solicitud de Afiliación, que deberá ser remitido a EPS SANITAS para su estudio, aceptación o rechazo, determinación que será facultativa de EPS SANITAS, sin necesidad de argumentar las razones por las cuales la adoptó. Con el diligenciamiento y firma de dicho formulario, el solicitante acepta las condiciones pactadas en el presente contrato para el acceso

y la prestación de los servicios de salud objeto del Plan Premium y la permanencia en el contrato. Una vez aceptados, los usuarios, tanto el titular como beneficiarios, se comprometen para con EPS SANITAS a cumplir las obligaciones que se deriven de su condición de tales." (la negrilla es suya).

- Que a todas luces se demuestra la posición dominante, arbitraria y temeraria en, de la EPS SANITAS, al manifestar que ellos se reservan del derecho de admisión al plan Premium, al decir que ellos toman la decisión sin necesidad de argumentar las razones por las cuales adoptó la decisión de no aceptar o aceptar a un Titular o Beneficiario. Situación que los coloca en condición de desventaja ante esta empresa, ya que ellos manifiestan que su única solución para seguir con el Plan complementario, es que me afilie nuevamente. Y qué tal, que no sea aceptado Yo, como titular, o la Señora Edith Arias Turizo, como Beneficiaria, anciana de 80 años, con problemas graves en su cadera.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía Carlos Jaramillo.
- 2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Edith Mercedes Arias Turizo.
- Fotocopia del formulario de afiliación al Plan Premium de todo mi grupo familiar
- Fotocopia contrato Familiar Complementario de Salud- Plan Premium con el No. 31858095.
- Copia del otrosí al contrato familiar plan complementario de salud entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
- Copia del derecho de petición de fecha mayo 3 de 2021, radicado bajo el número 21-05086191 en la EPS SANITAS.
- Copia de la respuesta enviada por EPS SANITAS fechada el día 21 de mayo de 2021.
- Fotocopia de la factura PAC 710-786928
- Fotocopia de los pagos por PSE con CUS 974244373 Y CUS 974250371 de la factura PAC 710-786928. Cada una por valor de $226.398

CONTESTACIÓN

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la entidad SANITAS E.P.S, mediante escrito radicado en la ventanilla virtual de este despacho habilitada a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 18 de junio de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que el señor CARLOS ARIEL JARAMILLO GIRALDO se encuentra afiliado al SISTEMA DE SALUD a través de la EPS SANITAS S.A.S., en calidad

de cotizante dependiente de la empresa GOMACARIBE S,A.S , quien a su vez reporta un Ingreso Base de Cotización de $1.200.000, contando con 238 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que el señor instaura acción constitucional con la siguiente pretensión: (…)

Que en cuanto a los hechos de la tutela y ejerciendo nuestro derecho a la defensa, es preciso manifestar lo siguiente:

Que el PLAN PREMIUM de la EPS SANITAS es un Plan de atención complementaria para los usuarios y su grupo familiar que les da acceso a beneficios especiales y coberturas adicionales a las ofrecidas por el Plan de Beneficios en Salud - PBS. El Plan Premium incluye: Acceso directo a 11 especialidades.

Que al revisar nuestro sistema de información se evidencia lo siguiente:

Que el señor JARAMIRLLO tiene inicio de vigencia en este PLAN: 01/03/2019. El día 14 de enero del 2021 el afiliado realiza un pago por $452.796 por 5 beneficiarios del PLAN PREMIUM, correspondiente a los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021. En el mes de Febrero no realizó pago, periodo en mora. El día 26 de febrero se genera factura No. 786928 de marzo por valor de $452.796 correspondiente al periodo en mora de febrero y marzo, la cual fue cargada en PSE y disponible hasta el 29 de marzo (fecha de la siguiente facturación). El día 12 de marzo mediante mensaje de texto al número celular 350-7275560, se notificó la mora de 40 días la cual fue exitosa, con el siguiente mensaje: "EPS Sanitas Plan Premium te informa que a la fecha no se evidencia el pago de febrero y marzo 2021 por lo anterior te invitamos a realizarlo a través de: PSE ingresa al link. Corresponsales bancarios del banco de Bogotá convenio número 7164 utilizando como referencia de pago 31858095".

Que el día 29 de marzo de 2021, al no registrar pago por los meses de febrero y marzo se procedió con la cancelación por mora. Ahora bien, con respecto al pago realizado el día 30 de abril de 2021, se encuentra disponible para realizar devolución al afiliado.

Que los contratos deben ejecutarse de buena fe, tal como lo consagra el artículo 1603 del Código Civil. Así mismo, en el período precontractual cada parte debe observar una conducta acorde con las exigencias de la buena fe y están en el deber recíproco de obrar dentro de los términos de la lealtad, la probidad y la rectitud, según las circunstancias de cada caso, de tal manera que, una vez celebrado el acto, no pueda decirse que una de ellas colocó a la otra en condiciones de inferioridad, con el fin de obtener provecho indebido del contrato.

Que en el caso del contrato suscrito con el señor JARAMILLO, la cláusula décima establece que cuando la MORA sea superior a cuarenta (40) días, EPS SANITAS podrá dar por terminado el contrato.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia. -

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudirse a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor CARLOS ARIEL JARAMILLO GIRALDO quien actúa en nombre propio contra la entidad SANITAS E.P.S, le ha vulnerado el derecho de petición radicado el día Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021.

Para resolver este problema la Judicatura hará una presentación de las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición en Colombia.

i. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema

de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

> "a)la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c)la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."[1]2

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[3]:

> *1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la*

[1]Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

[3]Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder[4].
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado[5].

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 20116 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Análisis del caso concreto

El señor CARLOS ARIEL JARAMILLO GIRALDO quien actúa en nombre propio, interpuso la acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que la entidad SANITAS E.P.S, no ha dado repuesta de fondo a la petición impetrada día Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio físico y que encuentra inconformidades con la respuesta que se brindó por parte de la entidad accionada.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la entidad **SANITAS E.P.S.**, mediante escrito radicado en la ventanilla virtual de este despacho habilitada a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 18 de junio de 2021, rinde sus descargos manifestando que en atención a la acción de tutela de la referencia solicitan al despacho que se DECLARE IMPROCEDENTE, toda vez que no se ha materializado una transgresión a los derechos fundamentales invocados por el señor, como tampoco la concreción de un perjuicio irremediable. Que es indispensable

[4]Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.
[5]Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.
6 Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

destacar que las pretensiones del accionante desbordan las finalidades de este amparo constitucional puesto que están encaminadas a atacar condiciones eminentemente económicas del contrato que actualmente se ejecuta cuya discusión se circunscribe a la CANCELACIÓN con justa causa de su contrato de PLAN PREMIUM de la EPS SANITAS, el cual se encuentra, ajustado a los principios contemplados en el Decreto 1570 de 1993 y lo que pretende el accionante es ventilar un asunto de orden contractual y comercial por vía de tutela, desnaturalizando la finalidad de la acción de amparo que es proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos ante la vulneración o amenaza de los mismos.

Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: ***(i) en ejercicio directo de la acción***; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el señor CARLOS JARAMILLO GIRALDO, quien considera sus derechos fundamentales vulnerados, y presentan la tutela en nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales[7]. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos.

[7]Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13**. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas[8].

Así las cosas, la entidad SANITAS E.P.S, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración de derechos fundamentales y fue ante esta entidad que se radicó la solicitud presuntamente vulnerada.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales[9].

En el caso concreto, se observa que el día 05 de mayo de 2021, por medio físico, el demandante elevó la petición en cuestión ante la entidad accionada SANITAS E.P.S, el día 21 de mayo de 2021 la requerida da respuesta, el peticionario no la considera de FONDO y el día 15 de junio de 2021 presenta la acción de tutela. Es decir, transcurrieron (24) días aproximadamente desde la respuesta considerada incompleta y el uso efectivo de este medio constitucional, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental[10].

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún

[8]Sentencia T-205A/18.Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

[9]Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

[10]Ibídem.

mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de la Corte estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara "*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la Judicatura adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición del señor CARLOS JARAMILLO GIRALDO quien actúa en nombre propio, lo que se considera que en este caso se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

Análisis de la vulneración del derecho de petición del demandante. Resolución del caso bajo estudio.

Establecida la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para establecer la vulneración del derecho de petición del accionante, pasa el Despacho a determinar si la actuación adelantada por la entidad accionada SANITAS E.P.S, respecto a la solicitud elevada por el señor CARLOS JARAMILLO GIRALDO quien actúa en nombre propio, transgredió el derecho previsto en el art. 23 de la Carta Política.

El objeto principal es el restablecimiento del derecho Fundamental de petición incoado el 05 de mayo de 2021, vía física, por el señor CARLOS ARIEL JARAMILLO GIRALDO ante la entidad SANITAS E.P.S, en el cual solicita: *"1. Me sea suministrada copia íntegra del contrato 318580952. Se me acrediten los valores pagados que suman $452.796.00 (cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa y seis pesos) el 30/04/2021, correspondiente a dos (2) cuotas subsanando la mora. 3. Se me active de manera inmediata el Plan Premium contemplado en el contrato 31858095, con todos sus beneficios adquiridos por la antigüedad. 4. Se me explique de manera clara, y basado en qué motivaciones; PLAN PREMIUM EPS SANITAS S.AS no me reconoce la antigüedad o periodo de carencia, negándome desde una posición dominante contractual, arbitraria y temeraria los beneficios adquiridos, por causa de una mora de 40 días. 5. Me certifiquen si el pago del 29 de marzo, del cual me*

informo el asesor en la conversación del 20 de abril del 2021 y que quedo registrada con bajo el radicado interno 3928962 , que se encuentra reportado en sistema está acreditado. 6. Se me informe, de qué forma se me notifico, de la cancelación unilateral del contrato por parte de EPS SANITAS S.A PLAN PREMIUM…"

Dentro del escrito contestatorio allegado por la accionada no aportó respuesta y notificación efectiva a esta petición, sin embargo el accionante aporta en fecha 21 de mayo de 2021, contestación enviada por la entidad SANITAS E.P.S, a la dirección de notificación electrónica kz2180@yahoo.com , que fue aportada por el actor en su petición, donde le indica: *"En De acuerdo con su comunicación del día 07 de mayo de 2021, donde nos solicita aclaración a una serie de preguntas, queremos manifestarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicarle: Primero: queremos aclararle que la obligación de la EPS SANITAS S.A. consiste en resolver la petición, lo cual a su turno conlleva el hecho de que se pueda dar una respuesta que puede ser positiva o negativa, pues la obligación de la entidad peticionada no es acceder a la petición, sino resolverla, tal y como lo ha dispuesto la H. Corte Constitucional. Segundo : Con referencia a las peticiones: A la petición No 1: Me sea suministrada copia íntegra del contrato 31858095 R// Se adjunta lo requerido por usted. A la petición No 2: Se me acrediten los valores pagados que suman $452.796.00 (cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa y seis pesos) el 30/04/2021 , correspondiente a dos (2) cuotas subsanando la mora. R// Los pagos de la fecha 30/04/2021 por un total de $452.796 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS) podrán ser utilizados de la siguiente manera 1. Radicar afiliació nueva solicitando que estos pagos sean aplicados al nuevo contrato. 2. Solicitar la devolución de dichos pagos. Adicional a esto es deber del usuario contar con los datos de ubicación actualizados donde ahí se envían las facturas o información de interés. A las peticiones No 3 y 4: Se me active de manera inmediata el Plan Premium contemplado en el contrato 31858095, con todos sus beneficios adquiridos por la antigüedad. Se me explique de manera clara, y basado en qué motivaciones ; PLAN PREMIUM EPS SANITAS S.AS o me reconoce la antigüedad o periodo de carencia, negándome desde una posición dominante contractual, arbitraria y temeraria los beneficios a quinaos , por causa de una mora de 40 días. R// El contrato no puede ser reactivado ya que fue cancelado por mora el día 29/03/2021 ya que superó los 2 meses sjn pagos y de acuerdo a las clausulas 3.4 y decima firmadas en el momentoae adquirir el plan Premium el usuario manifestó estar de acuerdo con esta norma. A la petición No 5: Me certifiquen si el pago del 29 de marzo, del cual me informo el asesor en la conversación del 20 de abril del 2021 y que quedo registrada con bajo el radicado interno 3928962 , que se encuentra reportado en sistema está acreditado . R// No es un pago realizado ya que es la facturación que registra en nuestro sistema de información la cual no fue cancelada por usted. A la petición No 6: Se me informe, de qué forma se me notifico , de la cancelación unilateral del contrato por parte de EPS SANITAS S.A PLAN PREMIUM FUNDAMENTOS LEGALES Fundamento el presente Derecho de Petición con base en los Arts. 23 y 29 de la Carta Constitucional , y 1 de la Ley 1755 de 2015 , que modificó los Arts. 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011.* ***R// se le notificó mora por los meses de febrero y marzo 2021, el día viernes 12 de marzo 2021 con mensaje de texto al número de celular registrado en nuestra base de datos 3507275560 . Así mismo se informa que en el día 12 de enero 2021, también se le notificó al usuario por medio de mensaje de texto mora por los meses de diciembre 2020 y enero 2021 , al mismo número del cel. Registrado en nuestra base de datos.*** *Esperamos haber aclarado su inquietud y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar..". Negrilla del Despacho.*

Ahora bien, revisado el contenido de la respuesta por parte de la Judicatura, se observa que la petición incoada por el accionante en fecha 05 de mayo de 2021, a pesar de haber sido resuelto dentro del término de los 20 días hábiles para responder de que habla el Decreto 0491 de 2020, que modificó transitoriamente el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, empero, esta NO fue resuelta de manera CLARA, DE FONDO Y CONGRUENTE con lo solicitado en la petición 6° del escrito petitorio reclamado como vulnerado que textualmente dice: *"…Se me informe, de qué forma se me notifico , de la cancelación unilateral del contrato por parte de EPS SANITAS S.A PLAN PREMIUM FUNDAMENTOS LEGALES Fundamento el presente Derecho de Petición con base en los Arts. 23 y 29 de la Carta Constitucional , y 1 de la Ley 1755 de 2015 , que modificó los Arts. 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011…"*

Esbozado lo anterior, se tiene que la entidad accionada respondió 5 de las 6 peticiones incoadas por el actor, empero no respondió de manera CLARA y DE FONDO la petición 6 antes descrita, ya que lo respondido es evasivo a lo solicitado, inclusive incumpliendo la cláusula DECIMO CUARTA del contrato PREMIUM ADICIONAL EN SALUD, manifestándole simplemente lo siguiente: *se le notificó mora por los meses de febrero y marzo 2021, el día viernes 12 de marzo 2021 con mensaje de texto al número de celular registrado en nuestra base de datos 3507275560 . Así mismo se informa que en el día 12 de enero 2021, también se le notificó al usuario por medio de mensaje de texto mora por los meses de diciembre 2020 y enero 2021 , al mismo número del cel. Registrado en nuestra base de datos.* Ahora bien, una cosa es el aviso de que se encuentra en MORA y otra muy distinta la NOTIFICACION FORMAL POR AVISO ESCRITO dirigido a la dirección física o electrónica aportada por el beneficiario del contrato, donde sin lugar a equívocos, que se le debieron expedir las constancias recibido de correo certificado físico o electrónico, tal como lo pedía el peticionario en su petitum 6°, así como tampoco fueron aportadas a este plenario constitucional, y que subsidiariamente si no contaban con dicha documentación, se le explicara las razones de hecho y de derecho por las cuales no se efectuó la notificación en debida forma. En consecuencia, la respuesta brindada se torna incompleta e incongruente con lo solicitado, solo referente a la petición No 6° del memorial radicado en fecha 05 de mayo de 2021, ante la entidad encartada SANITAS E.P.S.

En atención a esas circunstancias, la entidad accionada no ha dado respuesta ***de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el Numeral 6°*** del derecho de petición elevado el cual fue dirigido por el señor CARLOS JARAMILLO GIRALDO quien actúa en nombre propio a la entidad accionada SANITAS E.P.S, recibido de manera física el día 05 de mayo de 2021, ya que dentro del expediente solo una respuesta de fecha 21 de mayo de 2021 aportada por el actor, pero verificando su contenido se avizora que fue dada de manera incompleta e incongruente, quiero esto decir que no fue de FONDO respecto a lo solicitado en la petición referenciada.

De otra parte, advierte el despacho que la entidad accionada SANITAS E.P.S, al no dar repuesta de fondo, completa e integral al actor, se encuentra flagrantemente violando el derecho fundamental

de petición, pues la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.[11] **Negrilla del Despacho.**

Bajo estas circunstancias es necesario recordar los requisitos señalados por la Corte Constitucional, que debe cumplir la respuesta de la petitoria de una ciudadana que ejerce su derecho fundamental de petición, que en tal sentido se ha pronunciado de la siguiente manera: *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos*: ***1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario****. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición).* Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita12. **Negrilla del Despacho.**

En cumplimiento del derecho de petición, las autoridades están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes de los administrados, en los términos y forma que señale la ley. Respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses del solicitante.

La improcedencia de la tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones

[11]Sentencia de Tutela 465/2010. Corte Constitucional.
[22] Folio 5-7 del Expediente Original de Tutela.

12Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero

contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.

En cuanto a los debates que surgen en la esfera de los contratos y las obligaciones que se derivan de ellos, en la sentencia T-164 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), esta Corporación sostuvo que los conflictos surgidos de un contrato, no son objeto de acción de tutela. Dijo la Corte al respecto, que:

> "(…) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.
>
> "Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que "el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido". (Subrayas fuera del original).

En la sentencia T-528 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), se señaló también que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que:

> "[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal."

Por estas razones, la Corte Constitucional ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela.[13]

[13] Sentencia T. 304 de 2009 - Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que "*el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional*".[14]

Ahora bien, frente a la solicitud sobre la REACTIVACIÓN del PLAN PREMIUM ADICIONAL EN SALUD contratado con la E.P.S SANITAS de manera libre, conciente y voluntaria, en el que se plasmaron unas cláusulas contractuales regidas por el derecho privado y que se convierten en ley para las partes intervinientes. Al analizarla con lo esbozado en precedencia, se torna improcedente, atendiendo lo expresado Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos que ha dejado claro que, en principio, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se discutan un eventual incumplimiento de cláusulas contractuales, si ello es objeto además de un debate probatorio dentro de la jurisdicción competente, para este caso la jurisdicción civil y además no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

Por otro lado, si observamos el accionar de la entidad accionada, se tiene que de acuerdo con la constitución y la ley, son los jueces de la República en lo civil quienes despues de surtido un debate probatorio amplio pueden puede condenar o absolver algunas de las partes contratantes, por lo tanto corresponde a ellos determinar si se incumplieron los términos, condiciones y clausulas contractuales desproporcionadas y si existió o no uso indiscriminado del poder dominante dentro del contrato de adhesión.

Frente al perjuicio irremediable, el actor no probó siquiera sumariamente la configuración de este dentro de la presente acción tutelar, sea por acción u omisión de la entidad accionada SANITAS E.P.S, donde se pudiera demostrar inequívocamente el cumplimiento

[14] Ibidem.

de los requisitos definidos por la Corte Constitucional en sentencia de unificación y que ha indicado lo siguiente:

"(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección; (ii) El estado de salud del solicitante y su familia; (iii) Las condiciones económicas del peticionario; (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados".[15]

Por todo lo anterior, este despacho procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el señor CARLOS JARAMILLO GIRALDO, actuando en nombre propio contra la entidad SANITAS E.P.S. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada SANITAS E.P.S, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan de FONDO y de manera CONGRUENTE la solicitud de fecha 05 de mayo de 2021 (punto No.6), incoada por el accionante señor CARLOS JARAMILLO GIRALDO, actuando en nombre propio y la comuniquen de manera efectiva al actor, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el señor CARLOS JARAMILLO GIRALDO, actuando en nombre propio contra la entidad SANITAS E.P.S, por las consideraciones antes anotadas.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada SANITAS E.P.S, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan de FONDO y de manera CONGRUENTE la solicitud de fecha 05 de mayo de 2021 (punto No.6), incoada por el accionante señor CARLOS JARAMILLO GIRALDO, actuando en nombre propio y la comuniquen de manera efectiva al actor, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Tercero: PREVENIR al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

[15] Sentencia SU-023 de 2015 - Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

Cuarto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ.

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4620dc6aa6ab9dbc83a17c86db6b2d68302c39f50d11add2877c0e54e250a81
Documento generado en 28/06/2021 12:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica